

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2021 00126 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARY LUZ SALAZAR ARISMENDY
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	DECLARA IMPEDIMENTO

Correspondió por reparto a este Despacho la acción que mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instauró la señora **MARY LUZ SALAZAR ARISMENDY** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

CONSIDERACIONES

De conformidad con los hechos de la demanda, la demandante se desempeña como funcionaria judicial. Solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le liquidaron las prestaciones sociales sin incluir el 30% de la prima especial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se liquiden las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios , incluyendo en la base la liquidación de la prima especial del 30%.

Como quiera que la reliquidación solicitada por la demandante y los reconocimientos salariales, tienen como fundamento la Ley 4ª de 1992, artículos 1,2 literal J, 8, 12 Inciso 3 y artículo 14 y sus Decretos reglamentarios; Decretos 2699 de 1991 y 717 de 1978, entre otros, los mismos que consagran beneficios para los Jueces de Circuito, y siendo éste Despacho de Circuito, considera que la titular del mismo puede tener interés directo o indirecto en el resultado del proceso.

Los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

Artículo 130. Causales. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*

2. *Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

3. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

4. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.*

A su turno el artículo 150 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil, establece:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso...”*

En el evento de que se considere que existe algún tipo de impedimento debe procederse como lo ordena el artículo 131 del CPACA:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

...”

Lo funcionarios en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deben motivar su decisión, expresando los motivos por los cuales estiman se deben separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente por la Ley.

La Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante Auto Interlocutorio No. 171 del 6 de octubre de 2014, señaló:

“La decisión a adoptarse para la presente causa, se ajusta a la posición última acogida por esta Sala Primera de Decisión, en el sentido de aceptarse el impedimento que manifiestan los jueces administrativos dentro de asuntos como el presente, corrigiéndose de esta manera la línea jurisprudencial que anteriormente venía considerándose para la resolución de asuntos análogos, y de acuerdo también, con pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado en procesos en los que la Sala Plena de esta misma Corporación ha manifestado su impedimento bajo idénticas condiciones fácticas y jurídicas a las ahora propuestas con la presente demanda, y en los cuales se han declarado fundados.

Al respecto, en auto del 23 de mayo de 2013, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, con radicado 05001 23 33 000 2012 00799 01 (0686-13)¹, manifestó:

“Examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado, por cuanto la prima especial que se discute en este asunto tiene incidencia directa en los salarios y prestaciones sociales que devengan los Magistrados de Tribunales de la Rama Judicial.

Por lo tanto, se les separará del conocimiento del proceso y se ordenará el sorteo de los conjuces que deberán resolver el asunto.”

De manera que lo pretende el actor es la reliquidación de sus prestaciones sociales incluyendo el 30% de la prima especial, pretensión que se apoya en las mismas circunstancias fácticas en las cuales se encuentra la titular del Despacho debido a que también se le reconoce dicho beneficio, lo que conlleva a que se declare impedida porque eventualmente podría terminar sacando ventaja de lo que se decida en el proceso.

En consideración a que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, lo indicado es proceder conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 131 del CPACA y pasar el presente expediente al superior, Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, para que de aceptar el impedimento, designe conjuce o remita al Juez competente para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

¹ En el mismo sentido, pronunciamientos de la misma Corporación, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Autos 0557-2013 de mayo 23, 0626-2013 de mayo 20, 0735-2013 de abril 25 y 0771-2013 también del 25 de abril; todos del año 2013.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda incoada por la señora **MARY LUZ SALAZAR ARISMENDY**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, para que, de aceptar el impedimento, designe conjuuez o remita al Juez competente para el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, 27/04/2021. Fijado a las 8 a.m. #023</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

JMM